

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 13 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El 9 de junio de 2022 JUDY CAROLINA ENRÍQUEZ FIERRO, por conducto de apoderado, promovió demanda de liquidación de la sociedad conyugal conformada con JUAN DIEGO LOPEZ LOPEZ, luego de que la misma fuera declarada disuelta por sentencia adiada el 5 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán<sup>1</sup>.

Dicha dependencia judicial mediante auto del 29 de junio de 2022 dispuso su **inadmisión** a efecto de subsanar las falencias de las que consideró adolecía el escrito introductor.

Es así que en lo que interesa al recurso de apelación, en la parte motiva del mencionado proveído se exigió para la admisión de la demanda, entre otras cosas: i) aportar poder conforme a las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que dicho documento fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto con firma y nota de presentación personal, además de indicar el correo electrónico del abogado inscrito en RNA, y en vista de que se informa que “la demanda se presentará de mutuo acuerdo”, el poder deberá estar suscrito por ambos promotores, “o en su defecto copia del poder otorgado para interponer tanto la demanda de Divorcio como la de Liquidación de la Sociedad”; ii) de acuerdo con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, “si bien se evidencia que, al momento de enviar la demanda y anexos al correo de la Oficina Judicial para su reparto, también se envía al correo del demandado, no se demuestra por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permitiría someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer

---

<sup>1</sup> La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia de Popayán, que dispuso su rechazo por falta de competencia mediante auto del 15 de junio de 2022, y posteriormente fue asignado al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad el 24 de junio de 2022.

*nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, lo cual podría acarrear posibles nulidades”, además de informar cómo obtuvo la dirección electrónica de la contraparte, “allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”; y iii) adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar si se trataba de una petición de liquidación de sociedad conyugal contenciosa o de mutuo acuerdo.*

2. En la oportunidad correspondiente y con el fin de subsanar los defectos anotados, el apoderado de la parte actora allegó los documentos requeridos por el *a quo*, señalando, en relación con el poder, que el mismo ya se encontraba en el expediente del proceso de divorcio antecedente, pues en ese documento el togado también fue facultado para pedir la liquidación de la sociedad conyugal. En lo que respecta al enteramiento del demandado, adujo que acorde con lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P., la notificación debía realizarse por estado, amén que el correo electrónico de la pasiva es el mismo del juicio declarativo, lo que permite tener seguridad del recibo de la demanda y anexos; y por último, precisó, que la presente acción liquidatoria es de carácter contenciosa.

3. EL AUTO APELADO. Decidió rechazar la demanda incoada, señalando que no se subsanó lo atinente al poder, no se demostró la entrega del correo electrónico que contenía el escrito de demanda y sus anexos al destinatario, y no se adecuaron las pretensiones del libelo, por lo que *“siguen persistiendo las irregularidades”* que dieron lugar a la inadmisión.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN. Presentado en subsidio del de reposición por la parte actora, manifestando que *“EL PODER que está legalmente presentado en el del divorcio y disolución de la sociedad conyugal tiene valor DE USO para el de la liquidación de la sociedad conyugal... Incursión equivocada sobre la comunicabilidad de esta demanda al correo electrónico del demandado, mismo al que se le remitió la demanda para el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal, como lo hice ver con nuevos anexos que mostraban que ese es su correo electrónico, abierto por él para enterarse de la primigenia demanda.”*

Que en ningún momento se ha dicho en la demanda, que la liquidación de la sociedad conyugal se realizará de mutuo acuerdo y, por tanto, el poder aportado en el juicio de divorcio es suficiente para el presente asunto, sin que

sea necesario adecuarlo a los postulados de la Ley 2213 de 2022, ni tampoco acreditar su envío por mensaje de datos.

Respecto a la comprobación de entrega del libelo al correo electrónico al demandado, sostiene que como la demanda de liquidación se presenta ante el Juez que decretó el divorcio y se tramita en el mismo expediente (art. 523 del C.G.P.), al ser radicada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, el auto que ordena correr traslado de la misma se notificará por estado, amén que el demandado fue notificado en el juicio de divorcio y *“su correo electrónico sirve para el de liquidación de la sociedad conyugal”*.

4.1. Luego de surtido el traslado respectivo, el Juzgado negó la reposición y concedió la apelación incoada en el efecto suspensivo.

#### CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibíd.*

2. Así concretado el asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar, si la determinación del funcionario de primer grado de rechazar la demanda se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, si debe revocarse para proceder en otro sentido.

2.1. Sea lo primero recordar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para la admisión de la demanda le corresponde al operador judicial examinar entre otras cosas, el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 *Ib.* en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a la materia.

El Juez podrá declarar inadmisibile el libelo en los eventos previstos en el referido art. 90, estableciendo la misma disposición que deberá señalar *“con precisión”* los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y vencido el término para subsanarla, decidirá si la admite o la rechaza.

2.2. En el asunto de marras, se observa que en el proveído inadmisorio el Juez requirió la aportación de poder suscrito por ambos ex cónyuges, por cuanto presuntamente se había informado que la demanda “*se presentará de mutuo acuerdo*”, cuando lo cierto es, que **de la simple lectura del hecho quinto y las pretensiones del libelo, fácilmente se deduce que se trata de una petición de liquidación de sociedad conyugal de carácter contenciosa**, pues allí se menciona que las intenciones de proseguir con ese trámite mancomunadamente fracasó, y en ese orden, la exigencia del despacho en ese sentido carece de fundamento, así como también la relativa a la adecuación de las pretensiones, que pese a la falta de técnica en su redacción, de las mismas se extrae la naturaleza litigiosa de esta acción.

2.3. Frente al otorgamiento de poder conforme a las directrices del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, le asiste razón al apelante al indicar que el mandato conferido para el proceso de divorcio también lo faculta para representar a su procurada en el juicio liquidatorio, no solamente por así consignarlo expresamente el poder que lo habilitó para actuar en esa primera causa, cuya copia diligentemente volvió a adjuntar el profesional del derecho junto con la demanda de liquidación, sino también, porque este asunto se halla en trámite en el mismo Juzgado que dispuso la disolución de la sociedad conyugal, tal y como lo prevé el artículo 523 del C.G.P., siendo por tanto innecesario allegar un nuevo mandato para esos fines, y menos exigir su adecuación conforme a las previsiones de la nueva regulación.

2.4. Por último, en relación con la insistencia del Juez de Primer Nivel, en requerir al demandante “*demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario*”, cabe destacar que el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, únicamente prevé el **ENVÍO** simultáneo de la demanda y anexos al demandado, sin que para ese evento se disponga la confirmación de entrega o el acuso de recibo <sup>2</sup>, pues ello tan sólo se

---

<sup>2</sup> CSJ STC17282-2021, 15 dic. 2021. Rad. No. 11001-02-03-000-2021-04425-00 MP LUIS ALONSO RICO PUERTA. En esta oportunidad señaló la Corte: “3.2. Con observancia de las premisas que anteceden, para esta Corte deviene diáfano que con la expedición del proveído de 4 de noviembre de 2021, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué incurrió en el prenotado defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, **pues con la ratificación de la decisión de rechazar la demanda por la falta de acreditación de «la confirmación del recibido de la comunicación» en el correo electrónico o buzón del extremo convocado, se impusieron cargas**

predica para la notificación personal (inciso 3º art. 8 lb.), y en el presente asunto, sin vacilación se observa que la parte actora acreditó dicho envío tanto al presentar el escrito genitor como al subsanarlo, y además explicó y demostró que la dirección electrónica del demandado a la cual remitió los mensajes de datos, ya era de conocimiento de las partes al interior del proceso de divorcio<sup>3</sup>.

3. Ante ese escenario, refulge palmaria la respuesta negativa al problema jurídico planteado, dado que los motivos en que se soportó el rechazo de la demanda no encuentran razón en el derecho, y en consecuencia, se procederá a revocar el auto impugnado para en su lugar ordenar al a quo disponer su admisión.

Al tenor de lo previsto en el ordinal 8º del artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas en ésta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 del C.G.P.),

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto proferido el 13 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán dentro del asunto del epígrafe, y en su lugar, se ordena al a quo disponer su admisión.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la

---

**desproporcionadas para el ejercicio del derecho a acceder a la justicia**, cuando el propósito de tal requerimiento, en ese estadio procesal, se itera, es prever un acto de comunicación que facilite la implementación de la justicia de forma virtual y la celeridad en el cumplimiento de actuaciones posteriores (v. gr., el enteramiento del auto admisorio, según sea el caso).

Máxime que, como **en el sub-lite, la parte interesada acreditó el envío de la comunicación al correo electrónico consignado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad requerida**, en el cual se señala expresamente que «de acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Sí AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico» (f. 60, escrito inicial), y que se **aportó copia de dicha remisión**, tal como lo reconocieron las autoridades judiciales denunciadas." (Resaltado fuera del texto)

<sup>3</sup> Certificado de matrícula mercantil del demandado con fecha 15 de febrero de 2021.

Ref. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, Rad. No. 19-001-31-10-003-2022-00221-01 de Judy Carolina Enríquez Fierro Vs. Juan Diego López López

actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jaw!', with a stylized flourish and a colon.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado sustanciador

AB.